



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-194/2016.

ACTOR: JOSÉ ALFREDO SAUZA TREJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **TET-JE-194/2016**, relativo al Juicio Electoral promovido por José Alfredo Sauza Trejo, Cristian Sánchez Vega, Dionicia Cortés García, Loatani Dorantes Carrillo, Efraín Dávila Pineda, Gregorio Estrada Cortés, Celia Castañeda Zamudio, Rachel Balderas Covarrubias, Claudio Zárate Roldán, Ángel Lorenzo Araoz Andrade, Ma. del Carmen Pineda Martínez, Noemí Luna Contreras, Vicente Alvarado Vélez, Humberto Contreras Roldán, Dorotea Virgen Cortés García y María Rosalina Torres Cruz, por su propio derecho y en su carácter de candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para integrar la planilla del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, nombrando como representante común al primero de los nombrados; en el que controvierten el resultado de cómputo y entrega de constancia de mayoría a favor de Víctor Hugo Sánchez Flores, candidato postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Socialista, asimismo, solicitan la declaratoria de nulidad de la elección por violaciones graves, consistentes en actos restringidos o prohibidos por la Ley que beneficien o perjudiquen a un partido político o candidato y que fueron determinantes en la elección.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Antecedentes.

I. Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

II. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

III. Convocatoria elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

IV. Registro de candidatos. Del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad.

V. Requerimiento. En sesión Pública extraordinaria de veintinueve de abril último, mediante acuerdo **ITE-CG-105/2016**, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, para que realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excedía la paridad.



VI. Cumplimiento a requerimiento. El veintinueve del citado mes y año fue presentado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un escrito firmado por el Representante del citado Partido Político, en el que solicitó la sustitución de la planilla completa con las fórmulas de los candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamiento de los municipios de San Pablo del Monte y Santa Ana Nopalucan, toda vez que presentaron renuncia y solicitó que en su lugar se registraran las planillas completas de San Pablo del Monte y Santa Ana Nopalucan; así también señaló las planillas completas con las fórmulas de candidatos **que no participarían para la elección de integrantes de Ayuntamientos de los municipios** de Muñoz de Domingo Arenas, **Nanacamilpa**, Ixtenco, Tenancingo y Xaltocan.

VII. Nueva solicitud. El uno de mayo del año en curso, el Representante de Movimiento Ciudadano, solicitó que se integrara nuevamente el municipio de Tenancingo para que formara parte de los municipios que obtendrían su registro y su respectiva acreditación.

VIII. Acuerdo. El dos de mayo último, se emitió el acuerdo **ITE-CG-140/2016**, por el que se resolvió sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano.

B. Juicio Ciudadano Federal.

I.- Demanda. Inconformes con esta determinación, el actor nombrado representante común junto con otros candidatos que se les había dejado sin efectos sus registros promovieron juicio ciudadano “per saltum” ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, quedando radicado con el número **SDF-JDC-147/2016**, al que se le acumuló el diverso **SDF-JDC-148/2016**.

II.- Resolución. El diecisiete de mayo siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en cada uno de los juicios antes citados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

C. Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

I.- Demanda. Disconformes con la sentencia mencionada en el punto anterior, el veinte de mayo del año en curso, José Alfredo Sauza Trejo y

otros, presentaron recursos de reconsideración.

II. Resolución. El veinticinco de mayo último, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-68/2016 y acumulado**, en el siguiente sentido:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-69/2016 al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-68/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se revoca las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se vincula al partido político Movimiento Ciudadano, al cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político Movimiento Ciudadano, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de esta ejecutoria.”

III. Cumplimiento por parte del partido. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria.

IV. Acuerdo del ITE. El uno de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG-232/2016**, por el que da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-REC-68/2016 y acumulado, relativa al recurso de reconsideración, mediante el cual revoca el acuerdo ITE-CG-140/2016 y ordena al Consejo General del citado Instituto, registrar a los candidatos postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

D.- Incidente de inejecución de sentencia, relativo al cumplimiento al recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y acumulado.

I. Demanda. El treinta y uno de mayo del año en curso, José Alfredo Sauza Trejo, promovió incidente de inejecución relativo al cumplimiento de sentencia.



II. Resolución. El cuatro de junio del año en curso, la Sala Superior declaró cumplida la sentencia de veinticinco de mayo del mismo año, en el recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y acumulado.

E. Jornada electoral. El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa, de Mariano Arista, Tlaxcala, para el periodo dos mil diecisiete -dos mil veintiuno (2017-2021).

F. La declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Fue realizada por el consejo municipal electoral de Nanacamilpa, Tlaxcala, el ocho de junio del presente año.

Medio de impugnación.

a) Juicio Electoral. El doce de junio del año que transcurre, los actores presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, demanda de juicio electoral, en contra del resultado de cómputo y entrega de constancia de mayoría a favor de Víctor Hugo Sánchez Flores, postulado por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Socialista, para la elección de integrantes de Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, y como consecuencia solicitan la nulidad de la elección de referencia por violaciones graves a los principios que rigen el proceso electoral, atribuible al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las consideraciones que se dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Tercero. El quince de junio del año en curso, el tercero interesado **José Luis Guzmán Brindis**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció a juicio en el expediente que se resuelve.

d) Radicación. Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se emitió

acuerdo de radicación y se solicitó a la autoridad responsable diversas documentales.

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**², y del planteamiento integral que hacen los actores en su escrito de demanda, puede observarse que reclaman en síntesis:

1.- El resultado de cómputo y entrega de constancia de mayoría a favor de Víctor Hugo Sánchez Flores, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Sociales para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala.

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



2.- Solicitan la declaratoria de nulidad de la elección de referencia por violaciones graves, consistentes en actos restringidos o prohibidos por la ley que beneficien o perjudiquen a un partido político o candidato y que fueron determinantes en la elección de que se trata.

TERCERO. *Improcedencia del juicio electoral.* A juicio de este Tribunal Electoral, el juicio electoral hecho valer por los actores, resulta improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, por lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, razón por la cual dicho medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se explica a continuación.

Los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b) de la citada ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

(...)

IV.- Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley...

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

1. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

b) Se hayan consumado de un modo irreparable;”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que resultan improcedentes los medios de impugnación cuando se controvierten actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable y, que por consiguiente, deberán desecharse.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando ésta posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o **por haber transcurrido la etapa procesal en que debe tener realización**, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, Constitucional y 95, Apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen las propias Constituciones y las leyes en la materia.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

De lo anterior, se deduce que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismo.

Acorde con lo anterior, el artículo 55 de la Ley de Medios, señala como efectos de las sentencias, el modificar o revocar el acto impugnado y, proveer lo necesarios para reparar la violación que se haya cometido.

Bajo este contexto, la restitución del derecho que pretende el promovente de un medio de impugnación está condicionado a que esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado.

Según el propio marco normativo en análisis, el acto consumado impide retroceder los efectos producidos por dos causas:

1. Jurídicamente: cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación. Por ejemplo la definitividad de las etapas del proceso electoral; y,
2. Materialmente: se refiere a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida a conocimiento del juzgador.

Por ejemplo, la firmeza del acto electivo derivado de la toma de



posesión de los ciudadanos en el cargo.

Cabe precisar que la impugnación de los actos electorales se encuentran acotados a la posibilidad real y directa de que se pueda reparar la violación reclamada.

Sobre el particular la Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumido de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada. Criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencia número 37/995, cuyo rubro y texto se lee:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su 6ª Visión a fojas 443 a 444 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia". párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido, clasificados como presupuestos o

condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Así, es de afirmarse que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Lo anterior, en razón de que como ya se ha manifestado los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Bajo este contexto, este Tribunal estima que los actos que se desarrollen en una etapa del proceso electoral, devienen irreparables cuando concluye la misma e inicia la siguiente etapa, esto en atención al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, y por ende, resulta material y jurídicamente que actos acontecidos en una etapa ya concluida sean reparados en ulterior etapa, pues estimar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o



modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objetivo de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XL/996F, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE 7 Visible a fojas 1675 a 1677 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral": Volumen 2, Tomo 11.. TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema

de Medios de impugnación en materia electoral.”

Por tanto, si a través de los medios de impugnación se reclaman actos o resoluciones que forman parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que los actores promueven el presente juicio electoral en razón de que manifiestan que:

1. Que a los quejosos no les fue posible hacer ni un día ni una hora de campaña electoral, lo que es a todas luces fuera de la realidad jurídica y fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral.
2. Que resulta ilógico que en periodo de veda electoral los promoventes pudieran informar a la ciudadanía que se les ha otorgado el registro como candidatos, por lo que el acuerdo que impugnan a la autoridad administrativa electoral, es violatorio de sus derechos político electorales.
3. Por lo cual en dicho acuerdo está incumplándose en fechas que notoriamente causan perjuicio, violentan la equidad, certeza y más aún, la legalidad y la constitucionalidad pues no se advierten que su nombre aparezcan en la boleta electoral respectiva, de ahí lo ilegal del cumplimiento que da la autoridad electoral administrativa en Tlaxcala.
4. Les causa agravio y perjuicio a los suscritos, el proceder ilegal de la autoridad responsable que no considera ni analiza exhaustivamente las constancias documentales, doctrinales y sobre todo lógica- jurídicas para fundar y motivar debidamente la omisión en la que incurre el Consejo Municipal Electoral de Nanancamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, omisión que entraña una violación notoria a la garantía de legalidad.
5. Les causa agravio la violación que se hace en la emisión del *Acuerdo* que se impugna, en virtud de que se está violentando el artículo 14 constitucional, y la legalidad ahí contenida, debido a su inobservancia de la legalidad, jurisprudencia, tesis y/o criterios que rigen la materia.



Razón por la cual reclaman el resultado de cómputo y entrega de constancia de mayoría a favor de Víctor Hugo Sánchez Flores, candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Socialista, y por consiguiente solicitan la nulidad de esa elección.

Ahora bien, en el presente caso la pretensión de los actores ya se **extinguió de un modo irreparable**, puesto que es imposible jurídicamente reparar la pretensión de los mismos como a continuación se expone.

Al dictado de la presente resolución en que se actúa, las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral han concluido, incluso ya ha tenido verificativo, la etapa de resultados y declaración de validez, en virtud de que, en esta se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.

En ese tenor, tenemos que La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 111 establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

Respecto al artículo 113 del mismo ordenamiento, determina que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y,
- III. Resultados y declaraciones de validez.

Por su parte, el artículo 101 del ordenamiento electoral en cita establece, entre otros supuestos, que la **etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión** solemne que realiza la autoridad responsable y comprende los actos consistentes entre otros, en: precampañas electorales, registro de candidatos y plataformas electorales, así como de representantes de partidos políticos y candidatos, integración e instalación de los órganos electorales, campañas electorales, impresión de boletas y entrega de documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales, etcétera.

En este aspecto, es un hecho notorio para este Tribunal que se invoca en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, que el Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, mediante Acuerdo ITE-CG 17/2015, en el cual estableció las fechas de los actos de las diferentes etapas del proceso electoral.

Al efecto, a la fecha en que se dicta la presente resolución se desprende lo siguiente:

1. Se desarrolló, adquiriendo definitividad y firmeza, la etapa de preparación de la elección, ya que esta etapa concluye una vez que da inicio la jornada electoral.
2. La etapa de la jornada electoral también adquirió definitividad y firmeza, pues ésta tuvo verificativo el cinco de junio del año en curso.
3. A la fecha en que se emite la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones que se realizaron en el Estado, pues los cómputos municipales se llevaron a cabo el ocho de junio pasado.

De ahí que, si el motivo de cuestionamiento en este medio impugnativo, **se hace consistir en que no pudieron realizar campaña los actores, así como que no advirtieron que su nombre apareciera en la boleta electoral respectiva**, por lo que su **pretensión** es que se anule la elección de integrantes de Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, y se convoque a una elección extraordinaria, para el efecto de que la autoridad responsable les entregue la constancia de acreditación de candidatos respectivamente, hacer del conocimiento a la población de Nanacamilpa dicha circunstancia y tengan oportunidad de hacer campaña a su favor.

Sin embargo, como ya se dejó asentado, en el presente caso se estima que las pretensiones de los actores ya se extinguieron de un modo irreparable, puesto, que es imposible jurídicamente reparar las pretensiones, pues **resulta evidente que dado que las etapas de preparación y la de jornada electoral concluyeron**, aun cuando se obtuviera por los actores sentencia favorable, no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, en tanto que la etapa para la que fueron postulados, ya ha concluido, pues los ciudadanos que son



los que deben conocer por quien habrán de votar, según se ha dicho, ya han emitido su voluntad en las urnas, lo que hace imposible la reparación solicitada vista la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral.

Bajo esta línea argumentativa, este Tribunal reitera que en la especie se actualiza la causal prevista en los artículos 23, fracción IV, y 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, esencialmente por que los actos que controvierte los actores corresponden a la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó definitivamente con el inicio de la jornada electoral (cinco de junio de dos mil dieciséis), e incluso a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento.

En este hilo conductor argumentativo y por natural lógica jurídica, se concluye que el acto que impugnan constituye un acto definitivo y firme al haberse realizado en la etapa de preparación de la elección, la cual ha finalizado y dado lugar a las subsecuentes como son las de jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección, por lo que como se ha mencionado los actos aducidos por los actores, resultan ser de **imposible reparación.**

En este sentido, a fin de privilegiar la voluntad popular de la colectividad en comento, este Tribunal en observancia del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, pues estimar lo contrario implicaría afectar en otras cuestiones el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; **máxime que, los actores no hicieron valer nulidad alguna tendiente a controvertir los resultados de la jornada electoral por vicios propios, ni por irregularidades, actos o hechos ilícitos acontecidos en el desarrollo de la propia jornada electoral.** Sirve de apoyo a lo

anterior, la jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En ese sentido, debe tenerse presente que el cumplimiento de los principios fundamentales de una elección democrática debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Federal, así



como en las leyes electorales locales, lo que implica que toda violación de cualquiera de ellos, calificada como grave y generalizada, provoca que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, proceda declararse la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En ese orden de ideas, si alguno de los principios fundamentales de una elección democrática es vulnerado de manera importante, de tal forma que se ponga en duda fundada la credibilidad a la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Como se aprecia, para estar en condiciones de decretar la nulidad de una elección es imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales, lo cual en el caso no aconteció; así, la pretensión de nulidad de la parte actora **no puede sustentarse en la presunción de que la imposibilidad para hacer campaña**, puede dar lugar a la nulidad de la votación, máxime que como ya se ha mencionado en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Así, la presunción en la que se basa la pretensión de la parte actora, respecto a que no realizó campaña ni un día, ni una hora, no puede generar como consecuencia la pretensión de los actores, pues tal acto atentaría en forma directa al derecho de voto de los ciudadanos y a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, pues como se ha mencionado las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Además de que, uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, es decir, que exista la

posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, circunstancia que en la especie no acontece. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso resulta inviable la pretensión perseguida por los actores, en virtud de que, no existe viabilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 44, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; **se**

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en el último considerando de esta resolución



NOTIFIQUESE, personalmente al **tercero interesado** en el domicilio señalado en autos; a los **actores** por medio de **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral; y mediante **oficio** a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución.
Cúmplase.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y Ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**



TET TRIBUNAL
SECRETARIO DE ACUERDOS ELECTORAL
DE TLAXCALA

LINO NOE MONTIEL SOSA